

Auto interlocutorio N° 0757

RAD. 2023-00203

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **FIJACIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **MARÍA INÉS CASTRO GARCÍA
C.C. 30.333.713 EN REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR SARA ALDANA CASTRO.**

DEMANDADO: **JAIME JESÚS ALDANA SUÁREZ
C.C. 17.189.539**

RADICADO: **2023-00172**

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues no se indica cual el correo electrónico del abogado, misma que deberá coincidir con la registrada en el registro Nacional de Abogados, y tampoco se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, para acreditar su autenticidad, o, en su defecto, el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la ciudad a la que corresponde la dirección física para recibir notificaciones del apoderado de la demandante.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **MARÍA INÉS CASTRO GRCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.333.713** EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR **SARA ALDANA CASTRO** y en contra del señor **JAIME JESÚS ALDANA SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.189.539**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b45bb909415101484d5f42eaf296dcd40e102c6e5d8f3aa80adae06d9d7caaf**

Documento generado en 23/05/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>